

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra ANA BRAVO RUEDA, LISSETT PISCIOTTY BRAVO, LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS, informándole que la parte demandante presento escrito aportando las notificaciones, sin que la parte demandada contestara la demanda. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.103.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

APDO: DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA

DDOS: ANA BRAVO RUEDA, LISSETT PISCIOTTY BRAVO, LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS.

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00232-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparecen como demandados ANA BRAVO RUEDA, LISSETT PISCIOTTY BRAVO, LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 608 de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de CARCO-SEVE, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.659.999.00.) M/cte**, contenidos en el titulo Valor, pagare de fecha 29 de Junio del 2019, anexoado a la demanda, correspondientes al capital más los intereses moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se

hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, los demandados ANA BRAVO RUEDA, LISSETT PISCIOTTY BRAVO, LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS, pese haber sido notificados no hicieron uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos pagare de fecha 29 de Junio del 2019, anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a los ANA BRAVO RUEDA, LISSETT PISCIOTTY BRAVO, LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS **(\$463.934.00) Mcte.** la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 05 de Mayo de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente
Estado Electrónico. No. 061.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

